

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00270. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **RUIZ JARAMILLO JOSÉ GUILLERMO**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 09 a 18 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, se observa que el certificado aportado no acredita la entrega del requerimiento efectuado, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, [valenicorc@gmail.com](mailto:valenicorc@gmail.com)

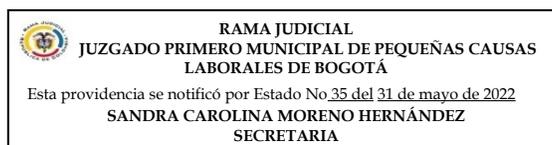
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evg6mfyMgaVOsyE86e01An4B2sDRkQ-JRMAIYmEsUcK9g?e=V9WTcJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evg6mfyMgaVOsyE86e01An4B2sDRkQ-JRMAIYmEsUcK9g?e=V9WTcJ)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00270-00  
Ejecutante: Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías  
Ejecutada: Ruiz Jaramillo Jose Guillermo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5141f45c706c5ac5516bd9c11cdb9b57987b088dbe88dd34a3801444980583**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00271-00  
Demandante: Edwin Giovanni González Valero  
Demandado: Colombiana de Temporales S.A.S. - Coltempora S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 20 de abril de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00271**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** con C.C. No. 93.407.218 y T.P No. 223.965 del C.S. de la J, como apoderado de **EDWIN GIOVANNI GONZÁLEZ VALERO**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **EDWIN GIOVANNI GONZÁLEZ VALERO** con C.C. No. 80.116.297 contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S** con NIT 800.142.612-9, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00271-00**

**Demandante: Edwin Giovanni González Valero**

**Demandado: Colombiana de Temporales S.A.S. - Coltempora S.A.S.**

5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

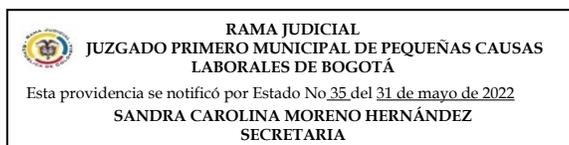
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjuvChGby8JLh0q2wcDCRDYBg3ZfBZCE1Uq8QhIx8WKjdQ?e=V6cBmn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjuvChGby8JLh0q2wcDCRDYBg3ZfBZCE1Uq8QhIx8WKjdQ?e=V6cBmn)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dfabf98c8cb8a2f8e058b7146a94f17e77f94184ebd85501a1d5afdfc97d12**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 20 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00276. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS con C.C. No 1.023.897.303 y T.P No. 256.448 del C.S. de la J, como apoderado de MARTHA INES PARRA SOLEDAD, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por MARTHA INES PARRA SOLEDAD con C.C. No. 51.752.271 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a COLPENSIONES a fin de que allegue copia del expediente administrativo de MARTHA INES PARRA SOLEDAD con C.C. No. 51.752.271

**QUINTO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ELABORAR** por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

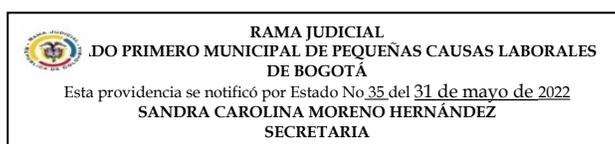
**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EttNVYG9wVNDvFdIPA-51FgBb2cRCRqvL3lvM29WGnSCKw?e=29P9Ya](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttNVYG9wVNDvFdIPA-51FgBb2cRCRqvL3lvM29WGnSCKw?e=29P9Ya)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caff51b5d4fd3fdf8048746b64f817663060934bb1bffa023c0942c64b43119**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 21 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00273. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **CATALINA CORTES VIÑA** con CC. No. 1.010.224.930 y T.P 361.714 del CS de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la parte ejecutada **JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ LUNA** con CC 1.129.567.661, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 2.616.552, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 04 del archivo No. 04 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la parte ejecutada **JIMÉNEZ LUNA JAIDER JOSÉ** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [jaiderjimenez1\\_2014@hotmail.com](mailto:jaiderjimenez1_2014@hotmail.com) el día 03 de marzo de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 03 de marzo de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 21 de abril de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 04 del archivo No. 04 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 03 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 7 del archivo No. 03 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 3.000.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00273-00**

**Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**

**Ejecutada: Jiménez Luna Jaider José**

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElcHOiHfVCpCqdUMUo4I-hYBFOIaeiHUIJ8LGL1yBooZRZA?e=MCPzeC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElcHOiHfVCpCqdUMUo4I-hYBFOIaeiHUIJ8LGL1yBooZRZA?e=MCPzeC)

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38581c9c06cbdefe169053148b5d62c36f3b512351f45604121991c598adb4**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00296-00**

**Demandante: Yaina Lorena Hurtado León**

**Demandado: Royal Golden Club SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 29 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00296**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **JULIO CESAR MENDEZ GONZÁLEZ** con C.C. No. 6.891.175 y T.P No. 247.371 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **YAINA LORENA HURTADO LEÓN** con C.C No. 1.003.882.671 contra **ROYAL GOLDEN CLUB SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqtuaLCoCIRLjB9chU6gSiIBWtn-5hGV0UbHPMWOzIjk8Q?e=BiUGr3](https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqtuaLCoCIRLjB9chU6gSiIBWtn-5hGV0UbHPMWOzIjk8Q?e=BiUGr3)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Jaime

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00296-00

Demandante: Yaina Lorena Hurtado León

Demandado: Royal Golden Club SAS

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38effe7c6ba8a2836948afe93bcf3381cfe524720ac1e99e01b9e18bb951d164**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 29 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00297. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **ACRIGRAFIC SAS** con NIT 901.438.603-0, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$726.820, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **ACRIGRAFIC SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [acrigrafic@gmail.com](mailto:acrigrafic@gmail.com), el día 15 de febrero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 15 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 31 de marzo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 1.100.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00297-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Acrigrafic SAS

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkKuIVTjdTNGu4sxsuUIXHcBITcc5teu3-EssSiIVZ4B5A?e=aKqzG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKuIVTjdTNGu4sxsuUIXHcBITcc5teu3-EssSiIVZ4B5A?e=aKqzG)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af4db869346e478dfd88322c3c83e1533b7d677dd0d60e1f05feaeb996ee4d7**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 29 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00298. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **ISA & DOM CONSTRUCTORES SAS** con NIT 901.403.150-5, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$726.856, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **ISA & DOM CONSTRUCTORES SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección isaydomconstrucciones@gmail.com, el día 21 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 21 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 29 de abril de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 1.100.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00298-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: ISA & Dom Constructores SAS

ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EslUnRE8pmZJl1VuCga2KjsBhcuTICTjPsKqLzk4yfEe3g?e=PhGBa1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslUnRE8pmZJl1VuCga2KjsBhcuTICTjPsKqLzk4yfEe3g?e=PhGBa1)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742cf9bf30f285eaf1ef396163078c45baf24e6c7ac6befe29261caa20e84d1**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 29 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00299. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA CUATRO A SAS** con NIT 900356273 - 7 por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 872.184, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA CUATRO A SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección adm.4asas@gmail.com, el día 02 de febrero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 02 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 29 de abril de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 1.200.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00299-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Comercializadora y Transportadora Cuatro A SAS

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjNz-qWmNzxIhb2WfApkVlsBdudzzG2nzBtD5JbaAGMwmw?e=VBzhcn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNz-qWmNzxIhb2WfApkVlsBdudzzG2nzBtD5JbaAGMwmw?e=VBzhcn)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc14e5ea0dcd52abd461fb468539ec60da9a725108f2e44cd42ea16f66045a**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 29 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00300. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **JESUS GAS BOGOTA LTDA** con NIT 830.056.808-6, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$872.184, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **JESUS GAS BOGOTA LTDA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección [jesus\\_gasbogotaltda33@yahoo.com](mailto:jesus_gasbogotaltda33@yahoo.com), el día 28 de febrero de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 28 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 29 de abril de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 1.200.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00300-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Jesús Gas Bogotá LTDA

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkU2U8mgKfVMtmEWRvBo6vUBTHyWejo2lSj8Jb0foMAZgw?e=lZ6EZz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkU2U8mgKfVMtmEWRvBo6vUBTHyWejo2lSj8Jb0foMAZgw?e=lZ6EZz)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d29a844f93ddc5a45a768ce9e260a747692ebbfca7fe9b616d8a74d4667d1a**  
Documento generado en 27/05/2022 08:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 29 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **Nº 2022-00301**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar a **SALOMÉ MEJÍA GUERRA** con C.C. No. 1007.732.191, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de **LUZ STELLA DEAZA MUÑOZ**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUZ STELLA DEAZA MUÑOZ** con C.C No. 52.019.783 contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** con el NIT 899.999034 y **ARL POSITIVA S.A** con NIT 860.011.153-6, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** INTEGRAR de manera oficiosa como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **EPS ALIANSALUD**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del CGP.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a las demandadas e integrada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de las demandas e integrada, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00301-00**

**Demandante: Luz Stella Deaza Muñoz**

**Demandados: SENA y ARL Positiva S.A**

destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

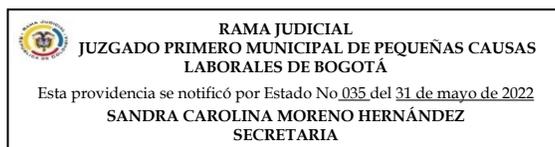
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**SEXTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev-XbEsxdqFOvp1EWezOE2IBzRZ68Bsmw05-x4EC4KO4kQ?e=gBqADi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-XbEsxdqFOvp1EWezOE2IBzRZ68Bsmw05-x4EC4KO4kQ?e=gBqADi)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a527b90817dc971e3312d94533893808597add177df0b4a9d9273da084e8c6**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00302-00

Demandante: Brayan Helmer Mora Holguin

Demandado: Casa de Banquetes Charry y Sandra Marcela García Charry

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de mayo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00302. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

**TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuijY5mw3SVBmfPLkW0fdv0BCASIGUBJWk7feimKLXKhYA?e=Iayo9F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuijY5mw3SVBmfPLkW0fdv0BCASIGUBJWk7feimKLXKhYA?e=Iayo9F)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6c6e50224a01b3a3302eac116dfbd48cfd1d100f466a2d984690bb9865506c**  
Documento generado en 27/05/2022 08:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 02 de mayo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00307. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITADA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 09 a 18 del archivo No. 01 del expediente digital requerimiento dirigido a la ejecutada. No obstante, se observa que el certificado aportado no acredita la entrega del requerimiento efectuado, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada. Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital, que la parte ejecutante no allegó intento de entrega a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ejecutada, esta es, [jwade@viverolosmorros.co.co](mailto:jwade@viverolosmorros.co.co)

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiCrHv7zd7Fllz47eHGcVR4B2Br61Yrkb8-zgTTwAJguUw?e=3hxxw9H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCrHv7zd7Fllz47eHGcVR4B2Br61Yrkb8-zgTTwAJguUw?e=3hxxw9H)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00307-00**

**Ejecutante: Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías**

**Ejecutada: Distribuciones y Representaciones Somer Limitada**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0545cc4a9252d272c9ca33a6eec8370527fa192ddd7e8dba39c6f25d1d780ee**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 03 de mayo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00308. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la ejecutada **SERVICIO DE PINTURA INDUSTRIAL Y DOMESTICA VALENCIA HERMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **2.066.629**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 08 del archivo No. 04 del expediente digital.
- **Por los intereses moratorios** sobre las cotizaciones, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 04 del expediente digital. Desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA** envió a la ejecutada **SERVICIO DE PINTURA INDUSTRIAL Y DOMESTICA VALENCIA HERMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CR 69C 35-13, el día 30 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 12 de febrero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 03 de mayo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 04 del expediente digital.

**TERCERO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

- i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00308-00**

**Ejecutante: Colfondos S.A pensiones y cesantías**

**Ejecutada: Servicio de pintura industrial y domestica valencia hermanos LTDA en liquidación**

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhBee4kktDtMiKreYcsWBV8BODyXNEZy6OtZT76OtJwpKw?e=xJORO6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBee4kktDtMiKreYcsWBV8BODyXNEZy6OtZT76OtJwpKw?e=xJORO6)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9366c65542612d648701fd982f4c59f82a9ef0b8530c73fa7753736a19f71494**  
Documento generado en 27/05/2022 08:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **IRENE YANETH MANCERA LEÓN** y en contra de **YESID JANUARIO HERRERA VÁSQUEZ**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de Cesantías: \$ 2.403.524
- Por concepto de Intereses a las Cesantías: \$ 387.492
- Por concepto de Prima de Servicios: \$ 769.750
- Por concepto de Vacaciones: \$ 1.717.812
- Por concepto de indemnización moratoria la suma diaria de \$ 29.260,10 desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago.
- Por costas del proceso ordinario la suma de \$ 1.000.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **YESID JANUARIO HERRERA VÁSQUEZ** por las condenas impuestas por este despacho el día 08 de marzo de 2021 dentro del **proceso ordinario 2020-00196**, así como por las costas y agencias en derecho. Adicionalmente se evidencia que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

**SEGUNDO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00310-00**

**Ejecutante: Irene Yaneth Mancera León**

**Ejecutado: Yesid Januario Herrera Vásquez**

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 14 y 15 del archivo No. 06 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 14 y 15 del archivo No. 06 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: NO ACCEDER** al **EMBARGO** del **BIEN INMUEBLE** denunciado como de propiedad del ejecutado **YESID JANUARIO HERRERA VÁSQUEZ**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40524578, como quiera que el bien se encuentra afectado a vivienda familiar, de conformidad con el certificado de tradición y libertad allegado.

**QUINTO:** Previo a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SFG-541, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva allegar el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo que se pretende realizar la aprehensión.

**SEXTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR**, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

**SÉPTIMO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 25.000.000.

**OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhviyUqToChNk5yMsbfUY3QBvv\\_8Hw9HF0HfgLnrWw\\_fvA?e=aSHtZL](https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhviyUqToChNk5yMsbfUY3QBvv_8Hw9HF0HfgLnrWw_fvA?e=aSHtZL)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ec757d0fac4ef6871cb67fa4acf6c6e5fb3c1f718eba427e298db6d0cd5d84**  
Documento generado en 27/05/2022 08:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de mayo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00327. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y en contra de la ejecutada **GAMBA GARAY ROSALBA** con NIT 52018486, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 2.048.422, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** envió a la ejecutada **GAMBA GARAY ROSALBA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CL 143 111-82, el día 14 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 21 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 09 de mayo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 6 y 7 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 6 y 7 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 15.000.000.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00327-00

Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Ejecutada: Gamba Garay Rosalba

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu98PWN6hdtNqbhbP11fS7gBYBjTjRZWu4bTP5iIph5KUg?e=9Kzagu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu98PWN6hdtNqbhbP11fS7gBYBjTjRZWu4bTP5iIph5KUg?e=9Kzagu)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a442437c9a4707e39a1724d640e2aa9ac5ee2ba3e7bd1f6eb072f3378fa9cf0f**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 09 de mayo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00328. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **DISTRIBUIDORA CARLOS SAAVEDRA M S.A.S** con NIT 901.347.586-2, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$726.820, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **DISTRIBUIDORA CARLOS SAAVEDRA M S.A.S** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección carlossamon@hotmail.com, el día 14 de marzo de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 14 de marzo de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 09 de mayo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ **1.100.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00328-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Distribuidora Carlos Saavedra M.S.A.S.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvSj6EkdcxIgaD84ZfzPmEBmkzhYjl1F-RGjilMJdob1w?e=5hmWCw](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSj6EkdcxIgaD84ZfzPmEBmkzhYjl1F-RGjilMJdob1w?e=5hmWCw)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f6ef07876b899d510a1f81872957edc584fddf9b711a9da3bf3cdfa9efd8f**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de mayo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00334. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de la ejecutada **UNIFULLER SAS** con NIT 900.029.683-1, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$581.456, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA envió a la ejecutada **UNIFULLER SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección unifullerltda@hotmail.com, el día 25 de marzo de 2022 y que el mismo fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 25 de marzo de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 10 de mayo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 6 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00334-00

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Ejecutada: Unifuller SAS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuNqqYhqGIJLrJbue8QeP8YB0g4f8COXjTog4hmkfbdu\\_A?e=AA5eJA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNqqYhqGIJLrJbue8QeP8YB0g4f8COXjTog4hmkfbdu_A?e=AA5eJA)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed4eb6341a85cae2b4c616ea58ef5717e7b855cb6357d6542e2ba35bab0fee**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de mayo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00335. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA S** con NIT. No. 830.070.346-3, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** y en contra de la ejecutada **MDR INGENIERÍA SAS** con NIT 900.811.320-7, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.599.004, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** envió a la ejecutada **MDR INGENIERÍA SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección CL 153 16 42, el día 14 de enero de 2022 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 20 de enero de 2022.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 10 de mayo de 2022, se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en los folios 6 y 7 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en los folios 6 y 7 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$2.500.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que DISPONE de un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Adicionalmente, **ADVERTIR** a la parte ejecutada que podrá comparecer al presente proceso actuando en causa propia, o con apoderado judicial. Adicionalmente, se aclara que, en caso de no obtener contacto con la parte

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00335-00

Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Ejecutada: MDR Ingeniería SAS

ejecutada en el plazo señalado en este numeral, una vez se surta el trámite de la notificación, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**OCTAVO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esc-IXU4MfVBj-1HMtFApN8Bve7IJDcWvzMsZPDCKEuhMQ?e=NmroWd](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esc-IXU4MfVBj-1HMtFApN8Bve7IJDcWvzMsZPDCKEuhMQ?e=NmroWd)

**NOVENO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245ca6c0271f99c05c64ed25771445ad1d944c7833f3bd274a7291562f116751**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001-2019-00125-00**

**Demandante: Angélica García Jiménez**

**Demandado: Jaime Panchano**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022, ingresa al Despacho el presente proceso informando no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2022, dado que el demandado informó que desconocía de la existencia del proceso y solicitó aplazamiento para preparar la defensa. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR para el **TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS DOCE (12:00. M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YjM1ZTgyZTAZjcyNi00YzgxLThkOWQtNGUwYjk3ZGQ0YWVj%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjM1ZTgyZTAZjcyNi00YzgxLThkOWQtNGUwYjk3ZGQ0YWVj%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d)

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es7U12-15CFFikUgDG2GEzgBCC\\_T9IX\\_xauVRTrLyFoLUg?e=hMau58](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7U12-15CFFikUgDG2GEzgBCC_T9IX_xauVRTrLyFoLUg?e=hMau58)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Jaime

Correo electrónico: [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Código de verificación: **70618e41b6cd6bbe4d5eb6649fda1eabfcf461a8bff6a7343d3957dd359e17d0**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00075-00  
Demandante: Luz Mar López Ospina  
Demandado: Aseo Y Servicios Generales British SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022, ingresa al Despacho el presente proceso informando que no se pudo llevar a cabo audiencia pública programada dado que no se obtuvo comparecencia de la demandada **ASEO Y SERVICIOS GENERALES BRITISH SAS**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ASEO Y SERVICIOS GENERALES BRITISH SAS** con NIT 901.211.349-9. Lo anterior en atención a la advertencia realizada en el numeral tercero del auto de fecha 25 de marzo de 2022, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

**TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ASEO Y SERVICIOS GENERALES BRITISH SAS** a **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL** con C.C. No. 52.032.546 y T.P No. 238.148 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

**CUARTO: COMUNICAR** la designación a **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la parte demandada. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

**SEXTO:** Una vez se notifique al Curador Ad-Litem, este despacho fijará nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvaRQLw6kpdJs1WnPACjkUBNbU24G\\_gkaKPPysnC7qHeQ?e=77Op71](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaRQLw6kpdJs1WnPACjkUBNbU24G_gkaKPPysnC7qHeQ?e=77Op71)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ**  
Esta providencia se notificó por Estado No 035 del 31 de mayo de 2022  
**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

Jaime

Correo electrónico: [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5164d970ae6f3803cbf8d3bb3111d8b06e76b25afa5ec4c524edd7598680afe**  
Documento generado en 27/05/2022 08:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00111-00

Ejecutante: Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir SA

Ejecutada: Soluciones Integrales de Tránsito y Transporte SA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022, al despacho informando que la parte ejecutante allegó desistimiento y solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjgXjv0wRZRMIZRHM5s7YEABmO9QFHQCcWTqODWeKAOm\\_A?e=RuAHga](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjgXjv0wRZRMIZRHM5s7YEABmO9QFHQCcWTqODWeKAOm_A?e=RuAHga)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf61173f43b135048453ad7d83d6e68bf3298db3763d81352f1607b41aba3e**  
Documento generado en 27/05/2022 08:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al despacho informando que la audiencia programada en el auto inmediatamente anterior no se llevó a cabo teniendo en cuenta que se observa que es necesaria la comparecencia de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que allegue copia del expediente administrativo del demandante.

**QUINTO:** REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, alleguen la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretenden hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

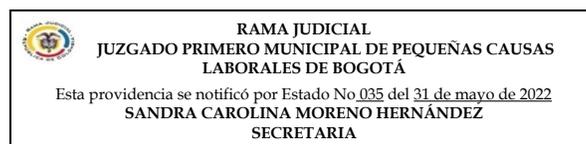
**SEXTO:** Una vez surtida la respectiva diligencia de notificación, se dispondrá nueva fecha para continuar con las presentes diligencias.

**SÉPTIMO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkK2CK\\_3vVhFt4QMN72PhDcBZrOSV0IQHOZmzGlu3IjNsA?e=857rmf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkK2CK_3vVhFt4QMN72PhDcBZrOSV0IQHOZmzGlu3IjNsA?e=857rmf)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**OCTAVO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e000e9378466dded22b4fa8a424456af5792cfd5ffbe285c34ced0ed0298881**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2021-00443-00**

**Demandante: Exportadora de Banano SAS - En Reorganización**

**Demandado: Positiva Compañía de Seguros**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022, ingresa al Despacho el presente proceso informando no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 26 de mayo de 2022, dado que el apoderado de la parte demandante indicó que la audiencia se cruzaba con diligencia de otro proceso, la cual se había programado con anterioridad a la de este proceso. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: SEÑALAR** para el **CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE (9:00. AM.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/j/1/meetup-join/19%3ameeting\\_MWI0MTJhNjltODMyMy00MzUwLWFiOTQtZGI0NzIwODMxNTUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf-d-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/j/1/meetup-join/19%3ameeting_MWI0MTJhNjltODMyMy00MzUwLWFiOTQtZGI0NzIwODMxNTUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf-d-fc6fa6b97816%22%7d)

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtgsEnmupTNFrNk4-f4ajm0BMLVz-G5dmZoyYdBsQWbmLg?e=5Ps1ku](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgsEnmupTNFrNk4-f4ajm0BMLVz-G5dmZoyYdBsQWbmLg?e=5Ps1ku)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ**

Esta providencia se notificó por Estado No 035 del 31 de mayo de 2022

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5819ce86e79e77dc6073a9b72bb9a4464578d7e78724e722605d05911d29d95**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00448-00

Demandante: Carolina Hernández Soto

Demandado: Manufacturas Reymon SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022. Al despacho la parte demandante allegó escrito de solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado, ante la manifestación realizada por la parte demandante como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** a las partes.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvKcElylgr9CqX7GdaKHU\\_kBhSSvc0R-G5jFsl7xbZXKOg?e=UXEPNY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKcElylgr9CqX7GdaKHU_kBhSSvc0R-G5jFsl7xbZXKOg?e=UXEPNY)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b283b9350b542c149db852289db03f08066d8b526d6e9aeeba85ec83bcf1f8**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00046-00**

**Demandante: Julieth Alexandra Bautista Ramírez**

**Demandado: Laboratorio Lorena Vejarano SAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022, ingresa al Despacho el presente proceso informando no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2022, dado que la representante legal de la parte demandada allegó incapacidad médica. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el **TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

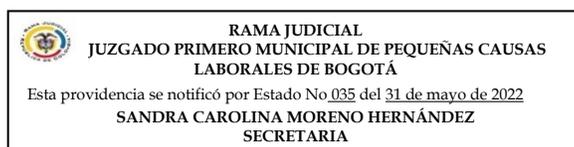
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Njg5M2I1ZTctYjJjMC00ODUxLWFhNmMtNzk2MDAzODM5MUYx%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njg5M2I1ZTctYjJjMC00ODUxLWFhNmMtNzk2MDAzODM5MUYx%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjqKunnlbiFBjKHrz\\_chjA0BtPOUIAXF6Dus7mD\\_Hc9-UA?e=5bOYU8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjqKunnlbiFBjKHrz_chjA0BtPOUIAXF6Dus7mD_Hc9-UA?e=5bOYU8)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c0017866b18f1ba4d8e79606571e398a9927499e4eef99ee82046202799746**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00153-00

Ejecutante: Yadira Samira Ramírez Cuellar

Ejecutada: Asociación de usuarios propietarios acueducto rural pozo de la Nutria.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 10 de marzo de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00153. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral, finalmente se informa que la parte ejecutante allegó 3 memoriales de impulso procesal. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, en atención a que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElbaBNi75jRCKZv5YJf1e9QBRCzYY3uwNNYET7dZrhvrnw?e=FsbaXb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElbaBNi75jRCKZv5YJf1e9QBRCzYY3uwNNYET7dZrhvrnw?e=FsbaXb)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

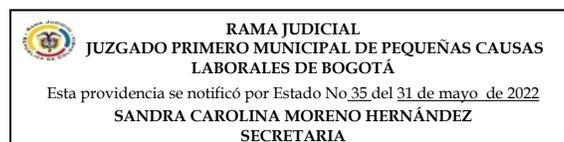
**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Jaime

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 222 2129

Código de verificación: **fde5ac90064c2f8457bc363ca963def53a6fa09957293b6b87a01ff3b98ddcac**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** para las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmAKe4nbq-RMssjNeuJgETABiKRvR-dQ\\_5JIFiQv75VrMA?e=QgaKor](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmAKe4nbq-RMssjNeuJgETABiKRvR-dQ_5JIFiQv75VrMA?e=QgaKor)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

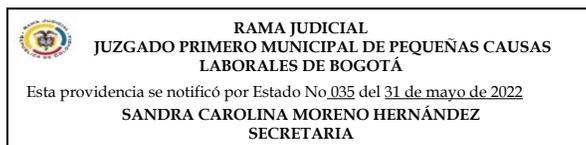
**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**



**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d71d8af26436e8be6a47391422cc95f6496fe94a24b1307720199b13ea181**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00254. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, con CC 74.380.264 y TP No. 236.470 del C.S de la J, como apoderado de **FABIAN ANDRÉS JARA BERNAL**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FABIAN ANDRÉS JARA BERNAL** con C.C. No. 80.797.982 contra **MECANELECTRO SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**ORDINARIO No. 110014105001 2022-00254-00**

**Demandante: Fabian Andrés Jara Bernal**

**Demandado: Mecanelectro SAS**

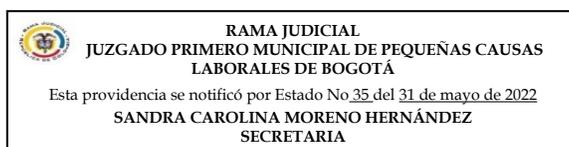
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoE50AH9nD9Pvh08C-sh9xwBTGZcGS1op\\_O-fjUIX0xh0A?e=xriBuX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoE50AH9nD9Pvh08C-sh9xwBTGZcGS1op_O-fjUIX0xh0A?e=xriBuX)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce7e75bebd9560784169937285d1210479fa404c5917eddcbb50127b01aa4d**

Documento generado en 27/05/2022 08:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00255-00

Demandante: Clara Ines Jaimes Orejarena

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de abril de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00255. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA con C.C. No. 53.045.596 y T.P No. 176.404 del C.S. de la J y a MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTIANCHO con C.C. No. 79.911.204 y T.P No. 205.059 del C.S. de la J, como apoderados de CLARA INES JAIMES OREJARENA, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por CLARA INES JAIMES OREJARENA con C.C. No. 63.329.430 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a COLPENSIONES a fin de que allegue copia del expediente administrativo de CLARA INES JAIMES OREJARENA con C.C. No. 63.329.430.

**QUINTO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ELABORAR** por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmCn9V-2xjlfFnWgTj9KjTbcBJwzuCeETn39PdZdqLKpksQ?e=tLw4Lp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCn9V-2xjlfFnWgTj9KjTbcBJwzuCeETn39PdZdqLKpksQ?e=tLw4Lp)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jaime

Correo electrónico: [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 313 2222129

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c294e0aabf4c552cb7fa2915617cab509181f0358f2b3370bd0df2d7246d179**  
Documento generado en 27/05/2022 08:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**